



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Turbaco-Bolívar

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente contentivo de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO)**, promovida por el señor **LUIS EDUARDO GUETTE MARTÍNEZ**, mediante apoderada Judicial, doctora **CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA**, informándole que la misma fue aprehendida y radicada bajo el No.13836-31-84-001-2022-00046-00, y se encuentra para su admisión. Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 28 de marzo de 2022

**KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.** Turbaco, Bolívar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso No.13836-31-84-001-2022-00046-00

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades legales del numeral 6° del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, se expidió el acuerdo número PSAA15-10392 de fecha 1° de octubre de 2015 reglamentando la entrada en vigencia en todo el territorio nacional del Código General de proceso.

El numeral 2° del artículo 22 de la ley 1564 de 2012 atribuye la competencia en primera instancia de los procesos de Investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Realizado el estudio correspondiente a la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO)**, promovida por el señor **LUIS EDUARDO GUETTE MARTÍNEZ**, mediante apoderada Judicial, doctora **CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA**, según las voces del hecho segundo en el cual manifiesta la profesional del derecho que: **"SEGUNDO: En una de las revisiones a los archivos de la Registraduría se encontró con dos registros, uno de nacimiento y otro de matrimonio, donde en el primero aparece registrando a una persona y en el segundo aparece casado cosa que nunca ha ocurrido, porque hasta la fecha vive en unión libre con otra persona."** En el hecho tercero expresa: **"TERCERO: Según lo manifestado por mi prohijado no conoce esas personas y no ha firmado esos documentos"** En el hecho cuarto se dice: **"CUARTO: Mi poderdante desea anular los registros anteriormente mencionados porque no obedecen a la realidad, siendo una información totalmente falsa, lo cual puede causarle perjuicios en el futuro."**

En los dos registros figura con información que alteran su estado civil por lo que le corresponde presentar demanda VERBAL (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO). Atendiendo que el poder es otorgados solo por el señor **LUIS EDUARDO GUETTE MARTÍNEZ**, **no otorga poder quien figura como madre señora ANGELICA VANESSA VELIZ, la demanda debe dirigirse por las personas que figura como padre sin serlo** y dirigirse contra la persona que figura como madre biológica en el respectivo registro civil de nacimiento y la menor **CARLOS GUETE VELIZ** a quien debe nombrarse Curador Ad litem que la represente, por cuanto no se impugna la paternidad no es una corrección del registro civil de nacimiento, evento en el que tiene aplicación el numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P, sino de la existencia de un solo registro civil de nacimiento de un menor de edad que contiene el reconocimiento de hijo.

Así mismo debe demandarse la Nulidad de Registro civil de Matrimonio no la corrección del mismo y la demanda debe dirigirse contra la señora **ANGELICA VANESSA VELIZ**.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Turbaco-Bolívar

NUIP	INDICATIVOS SERIAL	FECHA DE REGISTRO	NOMBRE	MADRE Y PADRE
1045236338	52329459	16-05-2012	CARLOS GUERE VELIZ	ANGELICA VANESSA VELIZ Y LUIS EDUARDO GUETE MARTINEZ
Registro Civil de Matrimonio	05343379	09-08_2010	THALIANA GARCIA MARRUGO	ANGELICA VANESSA VELIZ Y LUIS EDUARDO GUETE MARTINEZ

El demandante indica como procedimiento el de Jurisdicción Voluntaria, siendo el trámite de PROCESO VERBAL, se verifica que no cumple con los requisitos de los numerales 4º, 5º y 11º del artículo 82 y numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, el trámite indicado no es el adecuado. De conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda con fundamento en los numerales 1º y 2º e inciso 4º del artículo 90.

Leída la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO)**, promovida por el señor **LUIS EDUARDO GUETE MARTÍNEZ**, mediante apoderada Judicial, doctora **CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA**, realizado su estudio se verifica que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del C. G. del P.

En relación a la solicitud elevada por la parte actora se le indica que ante la presunta comisión de la conducta punible debe presentar la denuncia ante la Fiscalía General de la Republica para que se investigue la ocurrencia de los hechos de los que afirma ser víctima.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar, resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO)**, promovida por el señor **LUIS EDUARDO GUETE MARTÍNEZ**, mediante apoderada Judicial, doctora **CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los numerales 1º y 2º e inciso 4º del artículo 90 del C. G. del

**TERCERO:** Reconocer a la Doctora **CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 22.844.044 expedida en Calamar, Bolívar, y Tarjeta Profesional número 44.156. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, señor **LUIS EDUARDO GUETE MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.271.512, en los términos y para los fines del memorial poder conforme a los artículos 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
 MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL